

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, cinco de diciembre de dos mil trece.

REFERENCIA:**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****ACTOR: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED****DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA****RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00187-00**

El día 31 de octubre de 2013, la Compañía Carbones del Cerrejón Limited, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Universidad de La Guajira, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el aviso de Cumplimiento de septiembre 12 de 2012 por el cual se establece que Cerrejón se encuentra obligada a pagar por concepto de de Estampilla Pro Universidad de la Guajira

Igualmente, solicita la nulidad de la cuenta de cobro No. EPU-008 del 10 de diciembre de 2012 adjunta al aviso de cumplimiento por la cual se determina la deuda de los períodos de abril, mayo y junio de 2012 a cargo de Cerrejón por concepto de Estampilla Pro Universidad de La Guajira sobre el transporte de carbón, de igual forma solicita se declare la nulidad de la resolución RC 13 del 15 de mayo de 2013 por medio del cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos de determinación de la Estampilla, así como la nulidad de la resolución RC 15 del 27 de junio de 2013 por medio de la cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución RC 13 de 2013, a título de restablecimiento del derecho solicita se declare la firmeza de las declaraciones de Estampilla Pro Universidad de La Guajira presentadas por Carbones del Cerrejón Limited por los meses de abril, mayo y junio de 2012, se establezca que la demandante no se encuentra obligada al pago de la

Admite demanda

suma determinada en los actos acusados y se ordene devolver cualquier valor que se hubiere pagado por concepto de la suma determinada en los actos acusados.

También solicita ordenar la devolución total o parcial del valor cancelado por concepto de Arancel Judicial en los eventos que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013, proceda el reintegro.

Vista la anterior petición procederá el Despacho a la admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, se

DISPONE

1. **Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por la Compañía CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en contra de la Universidad de La Guajira.
2. **Notifíquese por estado**, esta providencia a la parte accionante, como lo establece en el artículo 171 siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** del presente auto y de la demanda, al representante legal de la Universidad de La Guajira o a quien haga sus veces, al representante legal del Departamento de La Guajira¹ y al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal remita a los sujetos relacionados, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo que, a la mayor brevedad posible de lo cual deberá aportar copias de las constancia de envíos correspondientes.

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

¹ De conformidad con el artículo 171 # 3 de la Ley 1437 de 2011

Admite demanda

4. **Córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA², y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. , con las sanciones allí consagradas.

5. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1º.
6. Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2 y 3.
7. La parte demandante deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos³ (\$98.250.) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Modificado por el art. 612 del C.G.P.

³ 5 salarios diarios mínimos legales.

Admite demanda

8. La entidad demandada deberá dar cumplimiento al artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.
9. Reconocer personería al doctor ALFREDO LEWIN FIGUEROA, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
10. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, insertar al expediente constancia de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada